

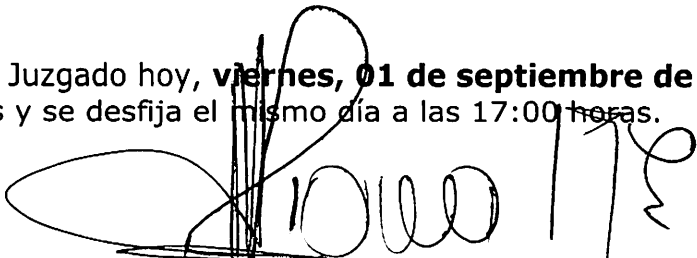


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-100

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2010-00033</u>	LUZ MIRYAM GARCIA TAPIAS	FERNANDO RESTREPO SORA	<u>DECRETA DESISTIMIENTO TACITO C.S.</u>	31-08-2023
EJECUTIVO	<u>2017-00183</u>	GUSTAVO ALFONSO RENDÓN TEJADA	MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ	<u>RESUELVE PETICIONES</u>	31-08-2023
EJECUTIVO	<u>2020-00201</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESA	FABIO ANDRÉS CABEZAS ESCOBAR	<u>ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO</u>	31-08-2023
EJECUTIVO	<u>2021-00255</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	CARLOS YORMAN RENTERIA	<u>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	31-08-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00015</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	MILTON DIDIER LOAIZA	<u>MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</u>	31-08-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00034</u>	JHON FREDY MARIN BARRERA	MARIA DEL S. MACIAS BARRERA	<u>INCORPORA</u>	31-08-2023
VERBAL	<u>2023-00254</u>	ROSA AMELIA ALZATE		<u>CORRIGE Y ORDENA MEDIDA</u>	31-08-2023
					31-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 01 de septiembre de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2010-00033 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM GARCÍA TAPIAS
DEMANDADO	FERNANDO RESTREPO SORA
Interlocutorio	Nro. 327
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La señora LUZ MIRYAM GARCÍA TAPIÁS, actuando en nombre propio impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor FERNANDO RESTREPO SORA.

Por auto del 3 de marzo de 2010, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 14 de diciembre de 2012, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **24 de junio de 2021**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 63 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

*seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2)** años”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora **LUZ MIRYAM GARCÍA TAPIAS**, en contra del señor **FERNANDO RESTREPO SORA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, la cuales se dejarán a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, proceso radicado 2010-00824 (Fol. 13-14 C.2) Líbrese oficio en tal sentido por secretaría.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **100** del **01 de septiembre de 2023.***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00183 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GU3STAVO ALFONSO RENDÓN TEJADA
Apoderado	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
DEMANDADO	MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 363
ASUNTO	Resuelve peticiones

Procede el Despacho a tomar una decisión frente a las peticiones que anteceden, elevadas por el doctor HERNAN ABEL ESTRADA MARIN, apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera:

Sostiene el togado en su escrito, que el auto 088 del 27 de abril de 2021, incurrió en un error al establecer como costas procesales la suma de \$6.662.348.00, cuando en realidad las mismas debían ascender a la suma de \$4.422.042, por cuanto el impuesto predial se pagó con un beneficio por pronto pago y por tanto no se canceló la totalidad del mismo, así mismo sostiene que el crédito no fue actualizado, por cuanto, faltaron los intereses desde el de agosto de 2020 por un valor de \$545.000.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que si bien, la aprobación de costas, se encuentra debidamente ejecutoriada, pues la misma se dio mediante auto del 27 de abril de 2021, también es cierto que la actuaciones ilegales no atan al Juez y en este caso se está reconociendo una suma de dinero que en todo caso favorecería al demandado, pues las cosas se reducirían ostensiblemente, razón por la cual procede este Despacho a aprobar la actualización de costas que antecede, suscrita por secretaría del Despacho, las cuales ascienden a la suma de **\$4.422.042.00.**

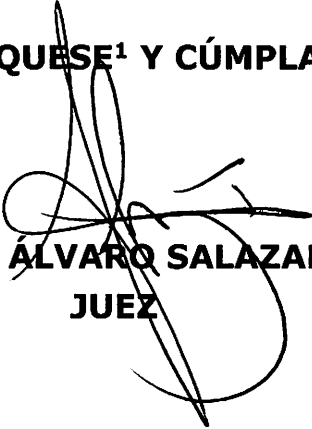
Ahora bien, como quiera que igualmente se deja en conocimiento el error en la liquidación del crédito, por secretaría se procedió a actualizar el mismo realizando las imputaciones correspondiente, esto es, el crédito por el cual se remató el bien inmueble embargado y secuestrado y la suma consignada con posterioridad para la adjudicación del remate la cual arroja como saldo a favor

del demandado la suma de \$3.759.185,22, de la cual **se da traslado por tres días a la partes** para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, esto es, la posible terminación por pago de oficio.

Por último, se fija como honorarios definitivos en favor del secuestre, señor DARIO LAOIZA ALZATE, la suma de una salario mínimo legal mensual vigente, a la cual se imputará los honorarios provisionales ya cancelados.

*Providencia inserta en estado electrónico **100** del **01 de septiembre de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05890 4089 001- 2020-00201 -00 (favor citar)
Demandante:	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Apoderado	ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO
Demandado:	FABIO ANDRÉS CABEZA ESCOBAR
Sustanciación	Nro. 576
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

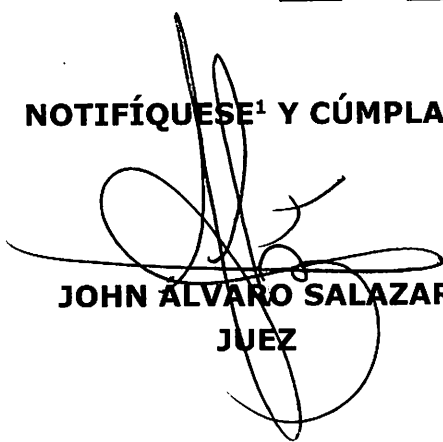
En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. INGRYD GEOVANA MORA JIMÉNEZ, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad demandante FINANCIERA PROGRESA, quien actúa en calidad de cedente, y por el doctor GERMÁN ANDRÉS FARFÁN PATIÑO, representante legal de ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE FINANCIERA PROGRESA, transfirió al CESIONARIO ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, 8.652 créditos representados en títulos valores, entre ellos los ejecutados dentro del presente proceso.

Téngase a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré demandado en este asunto.

Providencia inserta en estado electrónico **100** del **1 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00255-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE
DEMANDADO	CARLOS YORMAN RENTENRÍA
Sustanciación	Nro. 574
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma omitió imputar la totalidad de depósitos judiciales recibidos en favor del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **100** del **01 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00015 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO (C.C. 70.252.600)
DEMANDADO	MILTON DIDIER LOAIZA LOTERO (C.C. 70.256.523)
Sustanciación	Nro. 573
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante encuentra el Despacho que la misma omitió imputar la totalidad de depósitos judiciales recibidos en favor del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **100** del **01 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

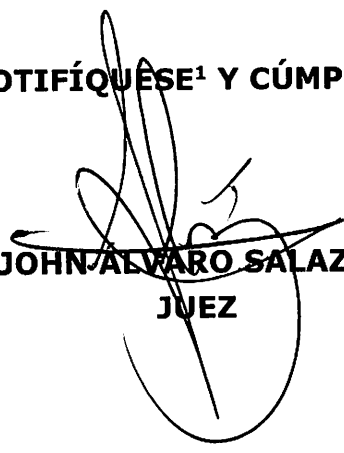
Yolombó, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00034 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JHON FREDY MARIN BARRERA C.C. 70.255.053
DEMANDADO	MARÍA DEL SOCORRO MACÍAS BARRERA
Sustanciación	Nro. 575
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes el oficio recibido del Coordinador de la Oficina de Catastro Municipal de esta localidad.

Providencia inserta en estado electrónico **100** del **01 de septiembre de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>